

Ref.: VERBAL RAD No. 2022-00022-00

PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO INMBL.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal – declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble, promovida por la señora **LUCY MARGOTH ATEHORTUA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.541.992, a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE “COOVIFAS”** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 340-41700 ubicado en la Ciudadela Suiza Etapa B de esta ciudad, Referencia Catastral No.01-02-00-00-1809-0001-0- 00-00-0000.

Según la demanda y el Certificado del Registrador el bien con F.M.I. 340-41700 tiene como nomenclatura la Calle 25 C No. 12 C – 111 y tiene propietario inscrito **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE “COOVIFAS”**.

Conforme la demanda se pretende un predio de 20 x 24 metros esto es un área de 480 m<sup>2</sup>, que se dice se segregará de otro de mayor extensión, sin embargo se aporta Certificado Especial de la O.R.I.P. del indicado como el perseguido con la demanda identificado con F.M.I. 340-41700 en el que se refiere tiene un área de 160 m<sup>2</sup> que quedó después de segregarse varias porciones por ventas parciales, lo que constituye una incongruencia que no permite establecer la adecuada identificación y determinación del predio, por lo que ello debe ser aclarado por la parte actora, además en caso cierto de segregación, se requiere

plano que permita identificar claramente el bien de mayor extensión con sus medidas y linderos, y en el mismo plano la porción a segregar, también con sus linderos y medidas, y otro plano que indique como quedaría el bien de mayor extensión luego de la segregación de la porción demandada, además se de claridad frente al certificado del I.G.A.C. anexo a la demanda, que refiere de un lado varios propietarios y de otro un área de 7.548 m<sup>2</sup> y construcción de 564 m<sup>2</sup>, lo cual genera mayor confusión; también se hace necesario que se defina si el predio a prescribir está afectado por medida cautelar en proceso de jurisdicción coactiva y si las demandas de pertenencia a que alude el certificado especial afectan la porción en prescripción.

Con lo anterior se concluye que no se cumple con lo señalado en el artículo 82 numerales 4, 5 y 11 artículo 83 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 inciso tercero numerales 1, 2 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese inadmisibile la presente demanda conforme el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2, en armonía con artículo 82 numerales 4 y 5, artículo 83 del C.G.P., atendidas las consideraciones de esta providencia.

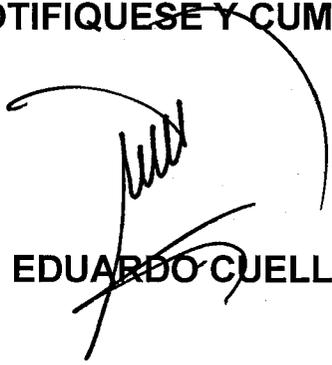
Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda en cuanto a lo que pretende y los hechos que le sirven de fundamento respecto a la determinación del bien a prescribir y la eventual determinación del bien de mayor

extensión que se va a afectar, determinar la nomenclatura del bien demandado, y aclarando el área del bien de mayor extensión y allegar plano que permita identificar plenamente el bien de mayor extensión con área total, medidas y linderos, y dentro del mismo plano identificar el plano de la porción a segregarse con área total, linderos y medidas, sumado a aportar plano definitivo con área, linderos y medidas de cómo quedaría el bien de mayor extensión después de la segregación, documentos necesarios para definir sobre su admisión, así como también explicar por qué la diferencia en el número de propietarios que reflejan las certificaciones de la ORIP y el IGAC, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctor **ATENOR JOSE PEREZ ESCORCIA**, identificado con C.C. No. 1.102.851.708 de Sincelejo y T.P. # 251.360 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante **LUCY MARGOTH ATEHORTUA DIAZ**, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM//JDM.